

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN
DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0220-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de febrero del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 194-2023/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **ALDEA INFANTIL EL ROSARIO**, representado por el Director, Abel Isaac Carhuavilca Quispe, mediante la cual peticona la administración del área de 25 829,23 m² forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida N.° 11007133 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo de la Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo y anotado en el SINABIP con CUS N.° 20349 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante el Oficio N.° 039-2023-GRJ-GRDS-DAI“ER” (S.I. N.° 04657-2023), presentado el 24 de febrero de 2023 a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, la **ALDEA INFANTIL EL ROSARIO** (en adelante “la administrada”), representado por el Director, el Abel Isaac Carhuavilca Quispe, solicitó autorización en sucesión en uso del área de 26 489,34 m², ubicada en el distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, la cual colinda con la Aldea Infantil El Rosario; asimismo,

precisó que requieren dicha área ya que tienen una población de 50 albergados (niños, niñas y adolescentes, cuyas edades oscilan entre los 3 y 17 años de edad) y cuentan con un presupuesto irrisorio para cubrir los rubros de alimentos, medicina, educación, entre otros. Para tal efecto presentó plano perimétrico;

4. Que, al respecto, es necesario precisar que la regla es que esta Superintendencia puede autorizar que un particular use¹(actos de administración: usufructo, arrendamiento) o adquiera el dominio² de un predio estatal a título oneroso, cuya valorización debe ser efectuada a valor comercial de conformidad al artículo 68° de “el Reglamento”; por lo cual, la autorización para que un particular use temporalmente a título gratuito un predio estatal es una excepción, siendo la cesión en uso (artículo 161° de “el Reglamento) un acto graciable³, es decir, su petición por sí misma no obliga a las entidades a concederla. Por otro lado, tenemos que a la luz de “el Reglamento”, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE⁴ pueden solicitar la afectación en uso (artículo 151° de “el Reglamento) respecto a los predios de dominio privado del Estado y excepcionalmente respecto a los predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público; o, la reasignación (artículo 88° de “el Reglamento) respecto a los predios de dominio público, a fin de que se modifique el uso o destino predeterminado del predio a otro uso público o prestación de servicio público;

5. Que, en dicho contexto, **esta Subdirección no pudo determinar el acto administrativo materia de solicitud**, sin perjuicio de ello, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.º 00511-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de marzo de 2023, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “la administrada” presentó plano perimétrico pero no es muy legible (no visualizándose el cuadro de datos técnicos, ángulos, distancias, grilla, área y perímetro; asimismo, no presentó memoria descriptiva ni plan conceptual o expediente del proyecto; **ii)** de la información técnica presentada en el Datum PSAD56, se obtuvo un área gráfica de 25 829,23 m² (“el predio”) que discrepa con el área solicitada en 660,11 m², por lo que la evaluación se realizó con el área obtenida; **iii)** “el predio” forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida N.º 11007133 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo de la Zona Registral N.º VIII – Sede Huancayo y anotado en el SINABIP con CUS N.º 20349; **iv)** revisado el GEOCATMIN, “el predio” recae en su totalidad sobre un área restringida denominado Huancayo-ANAP 070; **v)** revisado el GEOCATASTRO, se visualizó que “el predio” recae parcialmente sobre los siguientes procesos judiciales: **a)** Legajo N.º 421- 2016 (Expediente Judicial N.º 03663- 2016) - revisado el aplicativo de Procesos Judiciales con el que cuenta esta Superintendencia, se visualizó que el Legajo se encuentra concluido (por haberse derivado al Legajo N.º 246- 2017); y, **b)** Legajo N.º 246- 2017 - revisado el aplicativo de Procesos Judiciales, en el ítem de Sinapsis de la Acción se indica sobre este Legajo que “*El accionante demanda se declare el mejor*

¹ A través de actos de administración de conformidad al punto 2) del numeral 3.4 del artículo 3° de “el Reglamento”.

² A través de actos de disposición de conformidad al punto 3) del numeral 3.4 del artículo 3° de “el Reglamento”.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General “Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia**

123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular”.

⁴ Se debe precisar que de conformidad al numeral 18.2 del artículo 18° del “TUO de la Ley”, “*Los inmuebles estatales se inscriben a favor de la entidad y no a favor de áreas, órganos, unidades orgánicas u órganos desconcentrados de dicha entidad*”, de lo que se colige que **los legitimados para solicitar la administración de un predio estatal son las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE** de acuerdo al artículo 8 del “TUO de la Ley”, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes:

a) *La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, como ente rector.*

b) *El Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.*

c) *Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*

d) *Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.*

e) *Los gobiernos regionales.*

f) *Los gobiernos locales y sus empresas.*

g) *Las empresas estatales de derecho público.*

No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado”.

derecho de propiedad de la sociedad conyugal sobre el predio denominado LOTE 10- B, ubicado en el sector chorrillos, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín con un área de 24 175 m² inscrito en la partida 02007658 de Predios de Huancayo”; vi) “el predio” recae en su totalidad sobre el Expediente N.° 116-2017/SBNSDDI (procedimiento de transferencia predial entre entidades públicas seguido por la Corte Superior de Justicia de Junín, respecto a un área de 26 000,00 m² que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida N.° 11007133), el cual se encuentra suspendido debido a que a través de la Resolución N.° 004-2019/SBN-DGPE del 10 de enero de 2019, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal confirmó lo dispuesto por la Resolución N.° 1128-2018/SBN-DGPE-SDDI del 11 de diciembre de 2018, en el extremo que resolvió suspender la tramitación del procedimiento; y, vii) consultada la imagen satelital del Google Earth de fecha 27 de abril de 2021, se aprecia que “el predio” se encontraría libre de ocupación y sobre ámbito urbano;

6. Que, sobre el particular, es necesario precisar que los **actos de administración** se encuentran regulados en el Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 134° que los actos de administración sobre predios estatales pueden ser otorgados en forma directa, a solicitud de parte, o mediante convocatoria pública, de oficio, de acuerdo a las particularidades del acto que corresponda;

7. Que, los requisitos comunes para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición de predios estatales se encuentran regulados en el artículo 100° de “el Reglamento”, siendo que los demás requisitos están establecidos en cada uno de los procedimientos regulados en “el Reglamento” y normatividad especial (subnumeral 7 del numeral 100.1 del artículo 100° de “el Reglamento”). Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”);

8. Que, por su parte, el numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que el trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece “el Reglamento”, se realiza ante: **i) la SBN**, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; **ii) los Gobiernos Regionales con funciones transferidas**, para aquellos de propiedad del Estado que estén bajo su administración, así como los de su propiedad; o, **iii) las demás entidades**, para aquellos de su propiedad. Asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76° del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares **requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios** del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

9. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la **titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, la **libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, el **cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

10. Que, toda vez que el pedido es respecto de parte del predio de mayor extensión inscrito en la Ficha N.° 23553 continuada en la partida N.° 11007133 (CUS N.° 20349), se procedió a revisar la citada partida y su CUS correspondiente en el SINABIP, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente: **i) en atención a lo solicitado por la Comisión de Coordinaciones** constituida con el Decreto Supremo N.° 010-2002-MTC⁵, modificado por el Decreto Supremo N.° 013-2002-MTC, esta Superintendencia emitió la Resolución N.°

⁵ Constituyen la Comisión de Coordinación para facilitar la construcción de viviendas, a fin de promover el acceso de la población a la propiedad privada.

124-2002/SBN-GO-JAR del 08 de agosto de 2002, en cuyo primer artículo dispuso asumir la titularidad a favor del Estado representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales del predio de 80 000,00 m², denominado Parcela B del Fundo Chorrillos, ubicado con frente a la Avenida Mártires del Periodismo, en el distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, inscrito en la Ficha N.° 23553; asimismo, en el segundo artículo dispuso independizar del precitado predio, un área de 8 116,22 m² ocupada por la Aldea Infantil El Rosario, la cual se inscribió en la partida N.° 11007132 (asientos C00001 y B00001); **ii)** mediante Resolución Gerencial N.° 377-2004-ZRVIII- SHYO/GAR del 26 de mayo de 2004, el Gerente Registral de la Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo dispuso el inicio del trámite de cierre de partida por existir duplicidad de la ficha N.° 23553 continuada en la partida N.° 11007133 (partida más antigua) con la ficha N.° 14463 que continúa en la partida N.° 02007658 y la ficha N.° 15800 que continúa en la partida N.° 02008515; posteriormente, mediante Resolución Gerencial N.° 823-2005-ZRVIII- SHYO/GAR del 06 de octubre de 2005, el citado Gerente Registral dispuso la conclusión del trámite de cierre de las partidas, conforme obra inscrita en el asiento D00001 de la partida N.° 11007133; **iii)** en mérito de la Resolución N.° 0862-2014/SBN-DGPE-SDDI del 24 de octubre de 2014, se independizó un área de 9 999,96 m² a favor del Poder Judicial del Perú – Corte Superior de Justicia de Junín en la partida N.° 11208416, quedando la partida N.° 11007133 con un área de 61 883,82 m² (asiento B00001); **iv)** en el asiento D00004 obra inscrita la medida cautelar de anotación de “*demanda interpuesta por **Martha Beatriz Calmell del Solar Díaz de Miro Quesada y José Antonio Manuel Moro Quesada Ferreyros** representados por **Rómulo Roberto Pierre Muñoz Sánchez** contra la SBN sobre mejor derecho a la propiedad respecto al predio denominado **Lote 10-B, (...) con un área de 24,175.00 m², inscrito en la partida 02007658 del Registro de Predios de Huancayo, como pretensión principal; la cancelación y cierre parcial de la partida registral N° 11007133 como primera pretensión accesoria; la restitución de posesión de Lote 10-B, inscrito en la partida 02007658 del Registro de Predios de Huancayo, a favor de los demandantes como segunda pretensión accesoria***”; **v)** en el asiento B000003 se inscribió la rectificación de área, linderos y medidas perimétricas, indicándose que el predio inscrito en esta partida tiene un área de 60 853,43 m²; y, **vi)** se afectó en uso un área de 35 474,36 m² a favor del Gobierno Regional de Junín, por plazo indeterminado (asiento D00005);

11. Que, en atención al Memorando N.° 01740-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2023 de esta Subdirección, mediante el Memorando N.° 00773-2023/SBN-PP del 14 de abril de 2023, la Procuraduría Pública de esta Superintendencia indicó que efectuó la búsqueda de procesos judiciales a través del Aplicativo Procesos Judiciales y la página web de Consulta de Expedientes Judiciales - CEJ, en atención a ello informó lo siguiente sobre los procesos judiciales que recaen sobre el CUS N.° 20349: **i)** el proceso judicial de nulidad de asiento seguido por la SBN contra la sociedad conyugal Gastañeta - Labrouse y otros (Expediente Judicial N.° 08894-2006 - Legajo N.° 030-2006) se encuentra en etapa impugnatoria, ya que mediante sentencia de vista se declaró nula sentencia de primera instancia y se ordenó emitir nueva sentencia; y, **ii)** el proceso judicial de mejor derecho de propiedad seguido por Martha Beatriz Calmell del Solar Díaz de Miro Quesada y José Antonio Manuela Moro Quesada Ferreyros contra la SBN (Expediente Judicial N.° 03663-2016-0-1801-JR-CI-25 - Legajo N.° 246- 2017) se encuentra en etapa resolutoria (para sentenciar);

12. Que, en atención al Memorando N.° 01858-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril de 2023 de esta Subdirección, mediante el Memorando N.° 01529-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de abril de 2023, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia indicó, entre otros, que el Expediente N.° 116-2017/SBNSDDI se encuentra suspendido a la fecha, debido a que los procesos judiciales en los que se encuentra comprendido el predio materia del procedimiento de disposición de transferencia, aún se encuentran como no concluidos, por tanto, no existe variación alguna en lo resuelto mediante Resolución N.° 1128-2018/SBN-DGPE-SDDI;

13. Que, en dicho contexto, a través del Oficio N.° 03389-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2023, esta Subdirección hizo de conocimiento de “la administrada” sobre lo informado por la Procuraduría Pública a través del Memorando N.° 00773-2023/SBN-PP respecto a los procesos judiciales y sobre lo informado por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario respecto al Expediente N.° 116-2017/SBNSDDI suspendido. Asimismo, se hizo de conocimiento de “la administrada” que mediante el Memorando N.° 02085-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2023, se requirió la opinión⁶ de la

⁶ Esto concordante con el artículo 98° de “el Reglamento”, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 98.- Suspensión de plazos para la aprobación de actos de administración y disposición

Los plazos de los procedimientos para la aprobación de actos de administración o disposición se suspenden cuando se requiera

Dirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, toda vez que preexiste al pedido de “la administrada” un expediente administrativo suspendido (Expediente N.º 116-2017/SBNSDDI), además de que sobre “el predio” recae un proceso judicial en el que se está discutiendo la titularidad del mismo y siendo que de ser desfavorable a esta Superintendencia el citado proceso, la inversión que realice “la administrada” se perderá irreversiblemente, además de que la aprobación del acto administrativo podría implicar la vulneración a lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además de la *“vulneración al derecho a la tutela procesal efectiva de quienes a pesar de haber sometido un asunto a la jurisdicción del Poder Judicial, se ven afectados por actos de la Administración que desconocen los alcances del litigio en trámite, actuando en contra de los intereses discutidos en el proceso intereses discutidos en el proceso jurisdiccional sin existir una decisión firme que los dilucide”*⁷. Se debe precisar que “el Oficio” fue notificado a “la administrada” el 23 de mayo de 2023 conforme obra en el cargo de recepción;

14. Que, mediante el Memorando N.º 02166-2023/SBN-DGPE del 02 de mayo de 2023, reiterado posteriormente con el Memorando N.º 02178-2023/SBN-DGPE del 14 de julio de 2023, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal trasladó a la Dirección de Normas y Registro la consulta formulada por esta Subdirección contenida en el Memorando N.º 02085-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2023, reiterada mediante el Memorando N.º 03553-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio de 2023; en atención a lo cual, a través del Memorando N.º 00310-2023/SBN-DNR del 02 de agosto de 2023, la Dirección de Normas y Registro derivó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal el Informe N.º 00269-2023/SBN-DNR-SDNC del 01 de agosto de 2023, con el que la Subdirección de Normas y Capacitación⁸ de esta Superintendencia señala *“que conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 66 del TUO de la LPAG, es un derecho de los administrados, con respecto al procedimiento administrativo, la precedencia en la atención, guardando un riguroso orden de ingreso. (...) En consecuencia, mientras un procedimiento administrativo de administración o de disposición de un predio estatal se encuentre suspendido, tal predio estatal no tendrá la condición de libre disponibilidad, de lo cual se deriva que las solicitudes sobrevinientes de actos de administración o de disposición que recaigan sobre dicho predio estatal deberán ser declaradas improcedentes, en aplicación del numeral 137.6 del artículo 137 y el artículo 190 del Reglamento de la Ley N.º 29151”*;

15. Que, ahora bien, en el caso concreto del pedido de “la administrada”, tenemos que sobre la totalidad de “el predio” recae el Expediente N.º 116-2017/SBNSDDI (procedimiento de transferencia predial entre entidades públicas seguido por la Corte Superior de Justicia de Junín), cuyo procedimiento se encuentra suspendido en mérito a lo dispuesto en las Resoluciones Nros. 004-2019/SBN-DGPE del 10 de enero de 2019 y 1128-2018/SBN-DGPE-SDDI del 11 de diciembre de 2018, por tanto, **“el predio” no es de libre disponibilidad**;

16. Que, en este contexto, es necesario tener presente que el numeral 137.6 del artículo 137 de “el Reglamento” señala que: *“En el caso que se verifique que el predio no es de propiedad del Estado o de la respectiva entidad, no es de libre disponibilidad, de acuerdo al acto solicitado o a la naturaleza del predio, o presente alguna restricción que impida continuar con el trámite, se emite la resolución que declara la improcedencia de la solicitud y la conclusión del procedimiento”*;

17. Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido de “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución. En este contexto, no corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud;

18. Que, por otro lado, cabe indicar que se puede visualizar los documentos emitidos como parte de la evaluación del presente pedido, accediendo al módulo web “Trámite Transparente” de la SBN (<https://tramitetransparente.sbn.gob.pe/>), en el cual deberá elegirse la opción de consulta por SOLICITUD DE INGRESO o EXPEDIENTE;

información o documentación a otras entidades. En caso de vencimiento del plazo otorgado a la entidad para la remisión de información o documentación sin que haya cumplido con lo solicitado, la entidad solicitante puede continuar con el procedimiento y resolver con la información con la que cuenta, siempre que no perjudique derechos de terceros”.

⁷ Texto extraído del sexto considerando de la Sentencia Cas. N.º 870-2011 La Libertad.

⁸ Las consultas sobre la interpretación o aplicación de las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pueden realizarse a la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, ya que dicha unidad orgánica tiene como función absolver ese tipo de consultas de acuerdo a los artículos 44° y 45° del “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "el ROF de la SBN", "TUO de la Ley", la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 0263-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **ALDEA INFANTIL EL ROSARIO**, representado por el Director, Abel Isaac Carhuavilca Quispe, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal